



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA PLENA
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 10 de julio de 2020.

Expediente N°	15001-23-33-000-2020-00644-00.
Medio de control	Control inmediato de legalidad – Municipio de Ráquira.
Acto objeto de estudio:	Decreto 027 de 26 de marzo de 2020
Asunto	Declara improcedente Control Inmediato de Legalidad.

Procede la Sala Plena de Tribunal Administrativo de Boyacá, a pronunciarse respecto del control inmediato de legalidad del Decreto No. 027 de 26 de marzo de 2020 “*Por medio del cual se modifica el artículo 83 del Acuerdo No. 030 de 28 de diciembre de 2017*”, expedido por el Alcalde del Municipio de Ráquira-Boyacá, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Acto sometido a control

1. El Alcalde del Municipio de Ráquira mediante Oficio del 30 de marzo de 2020, remitió vía correo electrónico, copia del Decreto 027 de 26 de marzo de 2020 para los efectos del control automático de legalidad que le compete realizar a la Sala Plena de esta Corporación.
2. La parte resolutive del decreto es del siguiente tenor:

“Decreto No. 027 de 26 de marzo de 2020 “*Por medio del cual se modifica el artículo 83 del Acuerdo No. 030 de 28 de diciembre de 2017* (...).



DECRETA:

Artículo primero: Modificar el Artículo 83 del ACUERDO No. 030 de 28 de diciembre de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 83 PLAZOS DE PAGO. La declaración anual y el pago de industria y comercio deberá efectuarse antes del 31 de marzo del año siguiente a su causación.

Parágrafo primero. El plazo para el pago del impuesto de industria y comercio correspondiente a la vigencia 2019 deberá efectuarse antes del 31 de mayo de 2020.

Artículo segundo. – La Secretaría de Hacienda deberá ajustar el sistema de facturación del impuesto de industria y comercio a efectos la ampliación del plazo para declarar, teniendo en cuenta las razones aquí expuestas, tal como lo establece el presente Decreto.

Artículo tercero: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación”.

Actuación procesal surtida

3. El despacho del magistrado sustanciador, mediante auto del cinco (05) de mayo de 2020, avocó el conocimiento del Decreto 027 de 26 de marzo de 2020, ordenando la fijación en lista por el término de diez (10) días, para que los ciudadanos impugnaran o coadyuvaran la legalidad de dicho acto; se ordenó correr traslado al Procurador delegado ante el Tribunal para que rindiera concepto; se ordenó comunicar al Alcalde del Municipio Ráquira y se decretó la práctica de pruebas.

Intervenciones

4. El Alcalde del **Municipio de Ráquira** no presentó informe respecto a las razones y justificaciones que fueron tenidas en cuenta a efectos de expedir el Decreto No. 027 de 26 de marzo de 2020; no



obstante, allegó como prueba copia del Acuerdo No. 030 de 26 de diciembre de 2017.

Concepto del Ministerio Público

5. El Procurador 45 Judicial II delegado ante el Tribunal, dentro del término procesal respectivo, emitió concepto dentro del control inmediato de legalidad del Decreto 027 de 26 de marzo de 2020, para lo cual expuso lo siguiente:

En primer lugar, señaló que el decreto objeto de estudio es de carácter general, ya que está dirigido a toda la comunidad del ente territorial, con lo cual se cumple el requisito establecido por el artículo 136 del CPACA para que sea procedente el control de legalidad previsto en dicha norma. Además, dicho acto administrativo objeto de control fue expedido dentro del término de duración del estado de excepción (26 de marzo de 2020), esto es, del 17 de marzo al 16 de abril de 2020.

Señaló que la ampliación del plazo establecido para el pago del impuesto de industria y comercio descrito en el Acuerdo Municipal No. 030 de 2017, está acorde con la facultad conferida en el Decreto 461 de 2020; refirió que mediante el Decreto Legislativo 417 de 2020, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió el Decreto 461 de 2020, por medio del cual autorizó temporalmente a gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y reducción de tarifas territoriales en el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarada a través del decreto 417 de 2020.

Indicó que la ampliación de plazos del pago y los descuentos tributarios sobre impuestos municipales para la vigencia 2020 por parte del Alcalde de Ráquira, hecha a través del acto que se examina, no solo están fundamentada en la declaración de calamidad pública que hiciera el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia ocasionada por la COVID-19, las distintas resoluciones y directrices que ha expedido el Ministerio de Salud y Protección Social sobre esta



problemática (Resoluciones 380 y 385 de 2020), sino en las normas de carácter local como el Decreto 180 de 2020 expedido por el Gobernador del Departamento de Boyacá, por medio del cual también se declaró la calamidad pública en el Departamento, todo lo cual fundamentado en la situación sobreviviente ocasionada por la pandemia, la cual no puede ser conjurada con las facultades ordinarias otorgadas a la administración.

II. CONSIDERACIONES

Del control inmediato de legalidad

6. En primera medida ha de señalar la Sala que la Constitución Política de 1991, estableció de manera expresa tres estados de excepción: el de guerra exterior (art. 212), el de conmoción interna (art. 213) y el estado de emergencia (art. 215).

7. Puntualmente en lo que tiene que ver con el Estado de emergencia, bajo el cual se expidió el Decreto No. 027 de 26 de marzo de 2020, tiene lugar por situaciones que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país y podrá ser declarado por el Presidente de la República, por periodos de 30 días que sumados no podrán exceder de 90 días en el año calendario.

8. En lo que tiene que ver con la declaratoria del Estado de Emergencia, el artículo 46 de la Ley 137 de 1994 –Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción- dispuso:

“Artículo 46. Declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyen grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



En el decreto declarativo el Gobierno deberá establecer la duración del Estado de Emergencia, que no podrá exceder de treinta días y convocará al Congreso, si no se halla (Sic) reunido para los 10 días siguientes al vencimiento del término de dicho Estado.

De conformidad con la Constitución, en ningún caso, los Estados de Emergencia sumados podrán exceder de noventa días en el año calendario.

9. A su turno, el artículo 47 *ibídem* en lo que tiene que ver con la facultad del Gobierno para expedir decretos con fuerza de ley como consecuencia del Estado de Emergencia, señala lo siguiente:

“Artículo 47: Facultades. En virtud de la declaración del Estado de Emergencia, el Gobierno podrá dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Los decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con dicho Estado.

Parágrafo. Durante el Estado de Emergencia, el Gobierno podrá establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos casos las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente”.
(Destacado por la Sala)

10. Como se advierte, a partir de la declaratoria del Estado de Emergencia, el Presidente de la República podrá dictar decretos con fuerza de ley orientados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos; normas éstas últimas que, a su turno, pueden ser objeto de desarrollo o reglamentación por autoridades del orden nacional, así como por las entidades territoriales.

11. Precisamente en ese contexto, surge el denominado control inmediato de legalidad, que se erige como el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los Estados de



Excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo. En efecto, en desarrollo del literal e) del artículo 152 de la Constitución, el legislador expidió la referida Ley Estatutaria 137 de 1994, en cuyo artículo 20¹ consagró dicho control.

12. La Corte Constitucional² al ejercer el control previo de constitucionalidad de la referida disposición, precisó que el control inmediato de legalidad constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas y se constituye en una medida eficaz que busca impedir la aplicación de normas ilegales; a su turno, el Consejo de Estado³ ha señalado que la Ley 137 de 1994 pretendió instaurar un mecanismo de control que funge como una garantía adicional de los derechos del ciudadano y de la legalidad abstracta frente al ejercicio de los inusuales poderes del Ejecutivo durante los Estados de excepción.

13. A partir de la lectura del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con lo señalado tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, ha de señalarse que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo del lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o por el Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

¹ “**Artículo 20. Control de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad**, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

² Corte Constitucional sentencia C- 179 del 13 de abril de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 20 de octubre de 2009, Rad.: 2009 – 00549, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.



14. Dicha norma estatutaria encuentra desarrollo en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, en donde se consagra el medio de control de “control inmediato de legalidad”, en los siguientes términos:

“Artículo 136. Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

15. El control inmediato de legalidad, de que trata el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en consonancia con el referido artículo 136 del CPACA, tal como lo ha referido el Consejo de Estado, es un mecanismo de control a cargo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuya finalidad es evaluar la legalidad de los **actos administrativos de carácter general expedidos como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, de tal forma que se debe analizar la existencia de relación de conexidad** entre la regulación contenida en el acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Emergencia⁴.

16. En este punto, en reciente providencia del 20 de mayo de 2020⁵, el Consejo de Estado en punto a los asuntos susceptibles del control inmediato de legalidad a la luz del artículo 136 del CPACA, señaló lo siguiente:

⁴ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010). Radicación numero: 11001-03-15-000-2010-00196-00(CA).

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sala Especial de Decisión N.º 19. Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01958-00.



“De acuerdo con lo precedente, dado que se habilitó la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia a través de los medios ordinarios para demandar los actos generales emanados de las autoridades públicas (v. gr. nulidad simple), ha de entenderse que el control inmediato de legalidad consagrado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, **procede frente las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», sin incluir a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, que no pendan directamente un decreto legislativo**”.
(Destacado por la Sala)

17. Así las cosas, de acuerdo con las normas en cita, y conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad se encuentra sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos de procedibilidad: *i*) Que se trate de un acto de contenido general, abstracto e impersonal *ii*) Que el acto se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, luego de decretado el estado de excepción y *iii*) **que se trate de un acto que desarrolle o reglamente uno o más de los decretos legislativos** expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del Estado de excepción⁶.

18. En el presente caso, se tiene que el Presidente de la República expidió el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 “*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional*”, orientado a contener la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad del coronavirus-COVID-19, luego de lo cual se han proferido diferentes decretos legislativos y reglamentarios que desarrollan el Estado de emergencia.

⁶ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Bogotá, cinco (5) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA).



19. En consonancia con lo anterior ha de precisarse que en aplicación del requisito de *conexidad*, si el acto administrativo, pese a que establezca medidas para el manejo del COVID-19 después del 17 de marzo, se fundamenta únicamente en normas ordinarias y no de excepción, no es dable ejercer el control inmediato de legalidad, por cuanto en tales circunstancias, éste no es desarrollo de los Decretos Legislativos expedidos por el Gobierno Nacional para regular el Estado de Emergencia, incumpliendo con el requisito de procedibilidad de dicho medio de control.

20. Precisamente en este punto, el Consejo de Estado en reciente providencia precisó que a efectos que resulte procedente el control inmediato de legalidad de un decreto, no resulta suficiente que se haga mención del Decreto 417 de 2020 que declara el Estado de Emergencia, por cuanto *“de conformidad con lo previsto en el artículo 215 de la Carta, al amparo de esa declaración se deberán dictar decretos con fuerza de ley (medidas), destinados a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, y solo los actos generales que desarrollen estos últimos, son susceptibles del citado control”*.

Caso concreto

21. En el presente caso, el asunto puesto a consideración de esta Sala corresponde al Decreto No. 027 de 26 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se modifica el artículo 83 del Acuerdo No. 030 de 28 de diciembre de 2017”*, expedido por el Alcalde del Municipio de Ráquira-Boyacá.

22. Advierte la Sala que si bien el Decreto No. 027 de 26 de marzo de 2020, corresponde a un acto administrativo de carácter general, en tanto tiene como destinatarios a todos los habitantes del Municipio de Ráquira y fue proferido en ejercicio de la función administrativa al modificar el calendario tributario para el pago del impuesto de

⁷ Consejo de Estado. Consejera Ponente STELLA JEANNETTE CARVAJAL. Auto del 29 de abril de 2020. Referencia: Control inmediato de legalidad. Radicación 2020-01014.



industria y comercio para la vigencia 2020, lo cierto es que no reglamenta ni desarrolla ninguno de los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional bajo el amparo del Estado de Emergencia decretado a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, razón por la cual, el control inmediato de legalidad no procede respecto de dicho acto administrativo, tal como pasa a exponerse.

22. A través del Decreto No. 027 de 26 de marzo de 2020, el alcalde del Municipio de Ráquira modificó el Acuerdo municipal 030 de 28 de diciembre de 2017, estableciendo un nuevo calendario tributario, específicamente en lo que tiene que ver con el pago del impuesto de industria y comercio; en la parte considerativa del referido decreto se indicó como fundamento de las medidas adoptadas, los siguientes actos y normas:

- La Organización Mundial de la Salud, el 11 de marzo de 2020 declaró como pandemia al nuevo coronavirus.
- La Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus.
- La declaratoria del Estado de Emergencia a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, así como el Decreto legislativo 461 de 2020.
- El Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020, a través del cual el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del país.
- El Acuerdo No. 030 de 2017 que adoptó el estatuto de rentas del Municipio de Ráquira.

23. Para justificar la adopción de la medida contenida en el Decreto 027 de 26 de marzo de 2020 en cuanto a la ampliación del plazo para



el pago del impuesto de industria y comercio, el alcalde expresamente indicó:

“Que los efectos económicos negativos generados por el coronavirus COVID-19 requieren de la atención y concurso de las entidades territoriales a través de la adopción de medidas extraordinarias que contribuyan a financiar las acciones para enfrentar las consecuencias adversas económicas y sociales generadas por esta pandemia, así como mitigar sus efectos.

Que como consecuencia de la emergencia sanitaria, se generará una afectación al empleo por la alteración de diferentes actividades económicas de los comerciantes y los empresarios que afectaran los ingresos de los habitantes y el cumplimiento de los compromisos previamente adquiridos, por lo que es necesario promover mecanismos que permitan la mitigación de los impactos económicos negativos”.

24. De la lectura de las consideraciones del Decreto 027 de 26 de marzo de 2020, se advierte que la modificación del calendario tributario del municipio de Ráquira, en cuanto al plazo para el pago del impuesto de industria y comercio correspondiente a la vigencia 2019, obedece a la aplicación de lo dispuesto en los actos administrativos y normas que se enunciaron en su parte motiva y a los que acaba de hacerse alusión, de manera particular, se deriva del desarrollo de la Resolución 385 de 2020 que declaró la emergencia sanitaria y el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020 que decretó el aislamiento preventivo obligatorio en el país y que no corresponde a un decreto legislativo, así como del Acuerdo municipal 030 de 28 de diciembre de 2017 que contiene el estatuto de rentas municipal.

25. Ahora bien, encuentra la Sala que si bien dentro de las consideraciones del decreto bajo estudio, se hizo referencia al Decreto legislativo 461 de 2020, lo cierto es que éste, no se reglamenta o desarrolla ninguna de las medidas allí previstas por el Gobierno Nacional como legislador extraordinario, incumpliendo de



tal forma con el requisito de conexidad, de tal manera que no resulta procedente su estudio a través del control inmediato de legalidad.

26. En efecto, el Gobierno Nacional al amparo del Estado de Emergencia decretado a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, expidió el Decreto legislativo No. 461 de 22 de marzo de 2020 “*Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020*”, adoptando para el efecto, las siguientes medidas a través de los artículos 1 a 3:

“Artículo 1. Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de rentas de destinación específica. Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que reorienten las rentas de destinación específica de sus entidades territoriales con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.

En este sentido, para la reorientación de recursos en el marco de la emergencia sanitaria, no será necesaria la autorización de las asambleas departamentales o consejo municipales.

Facúltese igualmente a los gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuesta les a que haya lugar, en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 1. Estos recursos solo pueden reorientarse para atender los gastos en materias de su competencia, que sean necesarios para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.

Parágrafo 2. Las facultades que se establecen en el presente artículo en ningún caso podrán extenderse a las rentas cuya destinación específica ha sido establecida por la Constitución Política.



Artículo 2. Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de tarifas de impuestos territoriales. Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que puedan reducir las tarifas de los impuestos de sus entidades territoriales.

Artículo 3. Temporalidad de las facultades. Las facultades otorgadas a los gobernadores y alcaldes en el presente Decreto solo podrán ejercerse durante el término que dure la emergencia sanitaria”.

27. Como se advierte a través del Decreto 461, se facultó a gobernadores y alcaldes para adoptar las siguientes medidas, durante el término que dure la emergencia sanitaria:

i) Reorientar las rentas de destinación específica con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia.

ii) Realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuesta les a que haya lugar.

iii) Posibilidad de reducir las tarifas de los impuestos de sus entidades territoriales.

28. De la lectura del Decreto 027 de 26 de marzo de 2020, observa la Sala, que el alcalde municipal de Ráquira no hace uso de ninguna de las medidas extraordinarias dispuestas en el Decreto 461 en materia de reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales; únicamente de modo general se hace referencia a la referida norma de excepción, lo cual resulta insuficiente a efectos de concluir que el acto administrativo municipal desarrolla o reglamenta dicho decreto legislativo.

29. En tal sentido, se advierte que el Decreto 027 de 26 de marzo de 2020, no desarrolló el Decreto Legislativo No. 461, puntualmente en lo que tiene que ver con la facultad otorgada a los Alcaldes y



Gobernadores, sin tener que acudir a los Concejos Municipales y Asambleas Departamentales, de reducir las tarifas de los tributos municipales, sino que tal como quedó visto, el alcalde del Municipio de Ráquira únicamente modifica el calendario tributario del municipio de Ráquira, en cuanto al plazo para el pago del impuesto de industria y comercio correspondiente a la vigencia 2019.

30. En consonancia con lo anterior, ha de precisarse que el Acuerdo No. 030 de 28 de diciembre de 2017 “Por medio del cual se adopta el estatuto de rentas del Municipio de Ráquira-Boyacá, se adapta a la normatividad sustantiva vigente, se compilan en un solo cuerpo las normas tributarias municipales y se establecen el régimen procedimental”, el cual fue objeto de modificación a través del Decreto aquí estudiado, expresamente señaló en el artículo 474, que el plazo para el pago de los impuestos anticipos y retenciones, sería competencia de la administración municipal. Allí se indicó:

“Artículo 474°. Facultad para fijarlos. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse **dentro de los plazos que para tal efecto señale la administración municipal**”.

31. En tal virtud, la medida adoptada por el alcalde municipal de Ráquira con la expedición del Decreto 027 de 26 de marzo de 2020, a través de la cual se amplió el plazo para el pago del impuesto de industria y comercio hasta el 31 de mayo de 2020, constituye un desarrollo de las facultades de recaudo, expresamente otorgadas en el Estatuto de Rentas del Municipio de Ráquira.

32. Así las cosas, si bien en el Decreto 027 de 26 de marzo de 2020, se hizo mención al Decreto legislativo 461 de 22 de marzo de 2020, de ello no se sigue que este último haya sido desarrollado a partir de la expedición de la norma municipal, fundamentalmente por cuanto, se insiste, el alcalde municipal de Ráquira, no acudió a ninguna de las facultades extraordinarias previstas en el decreto legislativo, concretamente la posibilidad de reducir las tarifas de los impuestos,



de tal suerte que al no desarrollar ni reglamentar ésta, ni ninguna otra norma de excepción, el control inmediato de legalidad, deviene en improcedente.

33. Tal como se indicó en precedencia, el estudio de fondo del control inmediato de legalidad del decreto municipal, se encuentra sujeto a que desarrolle o reglamente uno o más de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del Estado de excepción, circunstancia que no ocurre en el presente caso.

34. Por lo anterior, concluye la Sala que en el presente asunto el Decreto No. 027 de 26 de marzo de 2020, no reglamenta o desarrolla uno o más decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del Estado de emergencia tal como lo establecen los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se declarará improcedente el presente control inmediato de legalidad.

35. Adicionalmente, deberá advertirse que la presente providencia no hace tránsito a cosa juzgada, razón por la cual, el acto administrativo aquí estudiado, será susceptible de control judicial a través del medio de control procedente a la luz de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR improcedente el control inmediato de legalidad del Decreto 027 del 26 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde del Municipio de Ráquira, por cuanto no desarrolla ni reglamenta ningún decreto legislativo proferido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Expediente: 15001-23-33-000-2020-00644-00
Control inmediato de legalidad

SEGUNDO: Notificar la presente providencia al Alcalde del Municipio de Ráquira-Boyacá, así como al Ministerio Público delegado ante éste despacho.

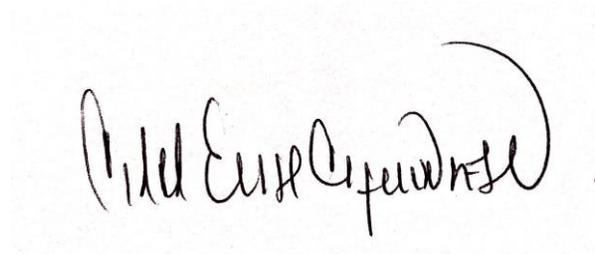
TERCERO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada.



FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado.



Expediente: 15001-23-33-000-2020-00644-00
Control inmediato de legalidad

LUIS ERNESTO ARCINIÉGAS TRIANA
Magistrado.

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Ausente con permiso.

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado.